



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP2R2A.-224

Ciudad de México, 20 de mayo de 2020

**DIP. ROCÍO BARRERA BADILLO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN
P R E S E N T E**

Me permito comunicar que la Iniciativa presentada por Usted, en sesión celebrada en esta fecha, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Población y se abroga la Ley General de Población, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974, se turnara a la Comisión de Gobernación y Población de la Cámara de Diputados, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente



DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

147
20 MAY 2020

SE TENDRÁ A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Iniciativa con Proyecto con de Decreto que expide la Ley General de Población y abroga la Ley General de Población, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974.

Quien suscribe, **Diputada Rocío Barrera Badillo**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración de esta asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Población y abroga la Ley General de Población, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad a lo establecido por la dogmática jurídica, los elementos del Estado mexicano son tres: Población, Territorio y Gobierno.

Ignacio Pichardo Pagaza, define a la población como un "grupo humano que reside en cierto espacio físico, guardando con este una relación también de carácter físico. Es en otras palabras, un conjunto de habitantes que se asista sobre un territorio determinado, vinculados por hechos de convivencia. La población adquiere la calidad de comunidad cuando están presentes elementos comunes de carácter histórico, religioso o económico. El pueblo es la sustancia humana del Estado".¹

Por otra parte, Jaime Fernando Cárdena Gracia, indica que la población está constituida por los seres humanos que pertenecen a un Estado, se dice que la población puede ser considerada como objeto o como sujeto de la actividad del Estado. En cuanto objeto, los seres humanos que integran la población se hallan sometidos a la autoridad política del Estado, y como sujetos, son ciudadanos que participan en la formación de la voluntad del Estado, son miembros de la comunidad política en un plano de coordinación.²


¹ Pichardo Pagaza, Ignacio, "Introducción a la nueva administración pública de México", UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1425-introduccion-a-la-nueva-administracion-publica-de-mexico>

² Cárdena Gracia, Jaime, "Introducción al estudio del derecho", Colección Cultura Jurídica, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3260-introduccion-al-estudio-del-derecho-coleccion-cultura-juridica>

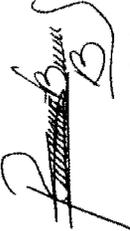
Es importante mencionar que la Teoría General del Estado, únicamente proporciona la perspectiva jurídica de la población, sin embargo, para efectos de la presente exposición de motivos, es necesario entender las características demográficas de México.

El nuevo perfil demográfico está construyendo escenarios que reclaman una política de población activa, sustentada en la cooperación de las instancias gubernamentales y con la participación de la sociedad civil, que sea capaz de orientar las acciones del gobierno desde un enfoque de derechos humanos y su respeto irrestricto, con apego a una visión del desarrollo centrada en las capacidades humanas. La política poblacional requiere una profunda transformación que vaya desde garantizar fehacientemente el derecho a la identidad de cada una de las personas que integran la población en México, hasta la atención de los fenómenos que la afectan, con el fin de fortalecer la capacidad de resolver y anticipar los impactos del cambio demográfico en el desarrollo del país.

I. ANTECEDENTES

El marco de referencia para encaminar la política de población se desprende de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de 1994 en El Cairo, Egipto (Conferencia del Cairo), misma que redefinió el enfoque de la política de población antes basada en el control de la natalidad a una política orientada por los derechos humanos, el bienestar social, la igualdad y potenciación de género, las diversas formas de familia, el desarrollo sostenible, e hizo énfasis especial en la salud sexual y reproductiva como un derecho fundamental.

El consenso del Cairo, a través del Programa de Acción que aprobaron 179 países, entre ellos México, estableció compromisos y medidas enfocadas a mejorar la calidad de los servicios de planificación familiar y atención de la salud reproductiva; cubrir la necesidad insatisfecha de anticoncepción; mejorar la salud infantil; salvar la vida de las madres; aumentar el acceso a la educación; prestar mayor atención a los jóvenes; mejorar el estatus de las mujeres; ampliar las opciones de vida para las mujeres jóvenes, así como involucrar a los hombres en el mantenimiento del hogar, en el cuidado y crianza de los hijos, temas en los que aún existen rezagos y metas pendientes de alcanzar.

 A casi dos décadas de la Conferencia del Cairo y como parte del seguimiento a los compromisos asumidos en la misma, a nivel regional se llevó a cabo el Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe en 2013, con representantes de 38 países miembros y asociados de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, del Fondo de Población de las Naciones Unidas, de organismos internacionales y regionales, así como de organizaciones no gubernamentales, en la que se



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

ratificaron los principales compromisos internacionales en materia de población y desarrollo y se establecieron una serie de medidas sobre ocho temas identificados como prioritarios para dar seguimiento al Programa de Acción derivado de la Conferencia del Cairo.

Los temas prioritarios incluyeron los derechos de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes; el envejecimiento y su protección social; el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva; la igualdad de género; la migración internacional y la protección de los migrantes; la desigualdad territorial, movilidad espacial y vulnerabilidad ambiental; los pueblos indígenas y los afrodescendientes, sus derechos y el combate a la discriminación racial. Para guiar las políticas públicas se decidieron acciones para erradicar la pobreza y para la integración plena de la población y su dinámica en el desarrollo sostenible con igualdad y respeto a los derechos humanos.

Como parte del seguimiento a estos compromisos, en 2015 se llevó a cabo en la Ciudad de México la Segunda Reunión de la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe, en la que se adoptó la guía operacional para la implementación y el seguimiento del Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo.

Por otra parte, el 17 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una adición al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de establecer que toda persona tiene derecho a la identidad.

El derecho a la identidad es un derecho humano primigenio y fundatorio, reconocido en diversos instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la cual se prevé el reconocimiento a la integridad personal, a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, al nombre y a la vida, entre otros. La Convención sobre los Derechos del Niño, en donde se prevé la protección del derecho a la identidad de los niños, su reconocimiento, así como a los derechos que deriven del mismo; en dicha Convención los estados parte se comprometen a velar por los derechos descritos anteriormente, de conformidad con su legislación nacional. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual se establece que de manera inmediata todo niño, después de su nacimiento, debe de ser inscrito y contar con un nombre.

Previo al desarrollo de estas perspectivas, la política de población estuvo enfocada en regular el crecimiento mediante el control de la natalidad, tal como lo establece la Ley General de Población expedida en 1974, ordenamiento jurídico que se encuentra vigente, a pesar de haber quedado rebasado por los actuales desafíos poblacionales. Esos desafíos deben ser atendidos a fin de satisfacer las necesidades que enfrenta la población, con arreglo a los consensos y compromisos internacionales.

II. DESAFÍOS POBLACIONALES ACTUALES

A) DEMOGRÁFICOS

Cambio en la estructura por edad

Los cambios demográficos de mortalidad y fecundidad de la población, así como los nuevos patrones de migración internacional apuntan a una nueva estructura por edad. Dichos cambios se reflejan en la disminución de población infantil, en el crecimiento de población adolescente y joven, aunque a un ritmo menor, y en el aumento de la población adulta. La población adulta mayor mostrará las tasas más elevadas de crecimiento.

Estos cambios demográficos perfilan nuevos escenarios que tendrán repercusiones sociales, culturales y económicas. En ese sentido, la iniciativa prevé la atención de cambios demográficos de mortalidad, fecundidad y migración internacional mediante el uso de información y estadísticas sociodemográficas, a fin de considerar estos cambios en el diseño y formulación de las políticas públicas.

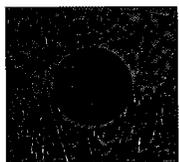
Cambio demográfico por envejecimiento

El envejecimiento es uno de los rasgos más prominentes del cambio demográfico actual. Se estima que para el 2050 uno de cada cinco mexicanos tendrá sesenta años o más. Uno de los aspectos más desafiantes es la velocidad del fenómeno, ya que mientras que a otros países les tomó un siglo o más duplicar su población adulta mayor, a nuestro país le tomará sólo treinta años.

El envejecimiento obligará a los sistemas de salud a redirigir la atención a los servicios geriátricos y gerontológicos, así como a continuar ampliando la cobertura de estos servicios.

La utilización de la información estadística y sociodemográfica con enfoque prospectivo es esencial para prever los efectos del envejecimiento y proporcionar elementos para la formulación de políticas públicas que atiendan las consecuencias económicas y sociales de este fenómeno y así favorecer un envejecimiento saludable, activo y productivo.

Aumento en la fecundidad adolescente



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

La fecundidad adolescente es un tema prioritario en la agenda demográfica. El número de embarazos de adolescentes requiere ampliar el acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva con un enfoque específico para este grupo de edad.

Este tema debe atenderse a través de la generación y difusión de estadísticas, ya que esta información es fundamental para la planeación y operación de los programas de planificación familiar, así como para la operación de la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes, cuyos objetivos son disminuir a la mitad, para el año 2030, la tasa de fecundidad adolescente y erradicar el embarazo en niñas menores de catorce años.

Reconfiguración de las relaciones familiares

La transición demográfica ha transformado profundamente las relaciones al interior de los hogares, provocando cambios en la división doméstica del trabajo, en los modelos de socialización, así como en la estructura y dinámica de éstos. Por ello, es imprescindible que la política de población contribuya a fortalecer dichas relaciones, fortaleciendo las capacidades de las personas para formular y poner en práctica sus proyectos de vida, apoyando a los hogares en situación de pobreza y promoviendo una justa distribución de obligaciones y responsabilidades entre hombres y mujeres.

En ese contexto, resulta necesario anticipar los efectos de la transición demográfica con la finalidad de prever los cambios en la estructura y en la dinámica de los hogares, así como en la conformación de los diferentes tipos de familias, utilizando información y estadísticas sociodemográficas.

Inequitativa distribución territorial de la población

El patrón histórico de poblamiento del territorio nacional caracterizado por la concentración en las grandes ciudades y la dispersión en zonas rurales, indica que deben buscarse nuevas formas para consolidar los centros de población pequeños y mejorar con la utilización de información sociodemográfica y medioambiental la planeación de ciudades y zonas metropolitanas.

La información sociodemográfica y ambiental es fundamental para impulsar la articulación óptima de redes urbano-regionales, ya que permite orientar el crecimiento poblacional de las ciudades para atender fenómenos provocados por la expansión urbana y potenciar sinergias entre el proceso de urbanización, los recursos naturales y la transición demográfica.

Patrones de movilidad

Los desplazamientos cotidianos han constituido un tema fundamental en algunos contextos geográficos como en las grandes zonas metropolitanas, en las que una parte considerable de la población labora o estudia en un municipio diferente a aquél en el que reside, por lo que debe trabajarse en estrategias de desarrollo y planificación urbana-regional y territorial a fin de reducir los desequilibrios que aún persisten en el territorio nacional.

La utilización de la información estadística y sociodemográfica será indispensable para equilibrar la distribución territorial de la población y garantizar la cobertura de bienes y servicios, ayudar a reducir la desigualdad social y regional y orientar el crecimiento de la población y los asentamientos considerando opciones de empleo, migración y residencia con criterios productivos, competitivos y sostenibles.

Migración interna e internacional

La migración interna e internacional constituye un componente de la dinámica demográfica que influye en el crecimiento o decrecimiento de ciertas entidades federativas y municipios. La migración interna influye en la distribución territorial de la población, tanto en áreas de expulsión como de atracción, es selectiva según ciertas características sociodemográficas e incluso más cuantiosa que la del tipo internacional. El desplazamiento interno forzado asociado a situaciones de violencia y desastres naturales actualmente está reconfigurando la distribución territorial y, a pesar de que es parte de la migración interna, es necesario visualizar este fenómeno de forma aislada para entender cabalmente sus implicaciones. En el caso de la migración internacional, México se ha consolidado como un país de origen, destino, tránsito y retorno.

Esta iniciativa atiende este componente a través de la generación de información y estadísticas que sirvan para el diagnóstico del desafío y la formulación de programas de migración, con la finalidad de atender las causas y efectos de la migración internacional e interna en las comunidades de origen, la migración de retorno y los derechos humanos de los desplazados y migrantes que transitan por el territorio nacional.

Desarrollo urbano y regional sustentable

Actualmente, parte de la población vive en ciudades que carecen de agua, movilidad urbana y coordinación metropolitana. Estos desafíos deben enfrentarse con una estrategia transversal en los tres órdenes de gobierno. En virtud de lo anterior, esta iniciativa incorpora previsiones y criterios sociodemográficos en las políticas públicas de desarrollo, ordenamiento y gestión urbana y territorial con una perspectiva de sostenibilidad.

Rezagos demográficos

Un éxito de la política de población consistió en arraigar una sólida cultura demográfica en la sociedad, apoyada en acciones de difusión de información con temas demográficos e inclusión de contenidos en la educación formal.

No obstante lo anterior, el rezago en el bienestar y condiciones de vida de determinados sectores de la población son factores que representan un reto para la transición demográfica, por tanto la política de población requiere implementar desde una perspectiva de derechos humanos, programas y acciones de comunicación y difusión de la cultura demográfica entre grupos de población específicos, tales como la población adolescente en zonas rurales, pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, así como otros que forman parte de la composición pluricultural del país y que se encuentran en condición de vulnerabilidad en zonas que aún presentan rezagos.

Asimismo, la política de población debe atender e incluir a personas y grupos que se encuentran en condición de vulnerabilidad tales como las personas con discapacidad, las niñas, niños y adolescentes, las mujeres y los integrantes de la comunidad QA, entre otros.

Por tanto, resulta imprescindible fortalecer el combate a la marginación, la desigualdad y la pobreza; promover la cultura demográfica, así como la inclusión del enfoque de igualdad sustantiva en los planes y programas de población; ampliar la educación sexual y reproductiva a diversos ámbitos y niveles, con énfasis en la libre decisión sobre el número de hijos a tener y el espaciamiento entre éstos. En consecuencia, esta iniciativa prevé la generación de información y estadísticas sociodemográficas de calidad, suficientes y oportunas para la atención de los rezagos demográficos en determinadas regiones o grupos de población.

B) EN MATERIA DE DERECHO A LA IDENTIDAD

Con la reforma en materia de derechos humanos de 2011, en el año 2014 se elevó a rango constitucional el derecho a la identidad. Este derecho se ejerce principalmente a través de la identidad legal mediante el registro de nacimiento; sin embargo, el registro de nacimiento, en las circunstancias actuales, es insuficiente para acreditar fehacientemente la acreditación de identidad. El derecho a la identidad, a diferencia de otros derechos, es universal, imprescriptible, sin caduca, sin temporalidad y debe garantizarse como el primer derecho humano después del nacimiento de una persona, a fin de construir políticas de población certezas y confiables.



Integración de los datos de identidad de las personas

Resulta necesario integrar un registro de personas en el que se concentre información relativa a la identidad de todos los que habitamos México, que se alimente de información actualizada y fidedigna, que se pueda constituir como un insumo para la toma de decisiones.

El establecimiento, integración, administración y operación del Registro Nacional de Población, que contempla esta iniciativa, es el primer paso hacia una política de población integral, incluyente, efectiva y que nos coloque en un esquema de protección de derechos, toda vez que determina la integración de un solo registro, eliminándose las referencias relativas a un registro para ciudadanos, otro para menores de edad y un catálogo de los extranjeros que residen en la República Mexicana.

El Registro Nacional de Población permitirá, asimismo, establecer, administrar y operar el Servicio Nacional de Identificación Personal, y brindar servicios de gestión de la identidad a los entes que por la naturaleza de sus funciones así lo requieran.

Acreditación de la identidad

La acreditación de la identidad de las personas para el acceso a trámites y servicios, se ha constituido en un problema debido a que ésta se realiza con diferentes documentos, sin embargo, éstos no cuentan con los mecanismos que permitan tener certeza respecto a su autenticidad.

La Ley General de Población, materia de esta iniciativa, contempla el uso de un identificador único para todos los trámites y servicios, una clave única para todo y para todos, la Clave Única de Registro de Población, así como la obligación de todos los niveles de gobierno, de actualizar y coadyuvar a la integración del Registro Nacional de Población, así como la puesta en marcha del Servicio Nacional de Identificación Personal, como el servicio de interés público que brinda el Estado, con base en la información del Registro Nacional de Población. Este servicio permitirá validar, verificar y acreditar la identidad de las personas ante el sector público, el sector privado y el sistema financiero, brindando grandes beneficios, entre ellos: la agilización y simplificación de trámites, el intercambio de información entre dependencias de la administración pública, la disminución de delitos como el robo de identidad, y el ahorro de recursos.

III. ESTRUCTURA DE LA LEY

La Ley General de Población que se propone está dividida en cuatro títulos. El Título Primero establece el objeto de la Ley, así como sus principios rectores, entre los cuales destacan el enfoque de los derechos humanos y su respeto irrestricto, la transversalidad de la política de

población, el federalismo, la transparencia y rendición de cuentas, y la promoción de la participación de los órdenes de gobierno.

Se establece que el Ejecutivo Federal formulará y conducirá la política de población; realizará acciones que contribuyan a garantizar el pleno ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos; promoverá que las autoridades de las entidades federativas realicen acciones que favorezcan la atención de problemas demográficos y el desarrollo de programas de población; establecerá, integrará, administrará y operará el Registro Nacional de Población y el Servicio Nacional de Identificación Personal.

El Título Segundo establece las atribuciones de las autoridades en materia de población. Por una parte, el Consejo Nacional de Población como el órgano colegiado encargado de la formulación, emisión, planeación y evaluación de la política de población del país; prevé la promoción para la creación de Consejos de Población en las entidades federativas, en los municipios y en las demarcaciones territoriales, para participar en la atención de problemas demográficos y en el desarrollo de programas de población. Dicho Consejo cuenta con una Secretaría General que, entre otras cosas, es la encargada de atender los asuntos relacionados con la formulación de la política de población.

Por otra parte, establece que la Secretaría de Gobernación es la encargada de concentrar, organizar, custodiar y administrar la información del Registro Nacional de Población; establecer, administrar y operar el Servicio Nacional de Identificación Personal; validar la identidad de la población del país, así como emitir, en su caso, el Documento Nacional de Identidad, entre otras.

El Título Tercero de la Ley establece las directrices de la política de población; a través de un Programa Nacional, que es el instrumento jurídico que contiene los objetivos, estrategias, líneas de acción, indicadores y demás elementos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables, para la implementación de la política de población; y programas estatales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Dicho Título establece que el Consejo Nacional de Población promoverá ante la Federación, entidades federativas, municipios, demarcaciones territoriales, dependencias de la Administración Pública Federal y el sector privado, para que dentro del ámbito de sus competencias, realicen acciones que garanticen el derecho de todas las personas a la toma de decisiones libres, responsables e informadas sobre la salud sexual y reproductiva.

De igual manera, se establece que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal deberán incorporar el enfoque de igualdad de género en las políticas, programas y acciones sectoriales de población, así como incluir las estrategias, metas y objetivos nacionales para impulsar una distribución territorial de sus habitantes en

concordancia con las características y potencialidades locales identificadas en los instrumentos de planeación del desarrollo.

El Título Cuarto regula el derecho a la identidad de las personas, mismo que está consagrado en el artículo cuarto constitucional. Define al Registro Nacional de Población como el sistema de información que contienen los datos personales relativos a la identidad de una persona, y se integra por la información de los mexicanos, y de los extranjeros que se encuentren en México. Se establece el Servicio Nacional de Identificación Personal como un servicio de interés público que permitirá validar, verificar y acreditar la identidad de las personas.

Asimismo, establece la asignación de la Clave Única de Registro de Población, en sus modalidades temporal y permanente, a la que se asociarán los datos biométricos; y que esta Clave deberá ser incorporada como único campo de registro y consulta para los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como por aquellos órganos constitucionales autónomos, que en virtud de sus atribuciones, integren algún registro de personas.

Establece como requisito, para la emisión de documentos oficiales de identificación, la validación de los datos personales contenidos en el Registro Nacional de Población, y estipula el tratamiento que deberán tener los datos personales.

Finalmente esta legislación establece un régimen transitorio, que determina de manera adecuada los trabajos que deben desarrollarse por las instancias competentes, para que la implementación y ejecución de esta legislación, permita alcanzar los objetivos en ella planteados.

Por las razones expuestas, someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:



DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN; Y SE ABROGA LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 7 DE ENERO DE 1974.

ARTÍCULO PRIMERO. Se EXPIDE la Ley General de Población, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE POBLACIÓN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional.

Artículo 2. Esta Ley tiene como objeto:

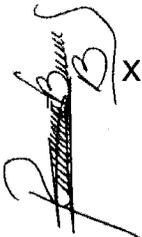
- I. Establecer las bases de coordinación interinstitucional para formular y conducir la política de población e interculturalidad, que atienda las causas y consecuencias de la dinámica demográfica;
- II. Garantizar el Derecho a la Identidad,
- III. Regular la operación del Registro Nacional de Población, y del Servicio Nacional de Identificación Personal; y
- IV. Regular la organización y funcionamiento de las instancias competentes en materia de población, registro e identidad de las personas.

Artículo 3. Son principios rectores de la Ley:

- I. El enfoque de derechos humanos y su respeto irrestricto;
- II. La transversalidad de la política de población;
- III. El federalismo;
- IV. La transparencia y rendición de cuentas;
- V. La perspectiva intercultural;
- VI. La perspectiva de género y de curso de vida;
- VII. El desarrollo sostenible;
- VIII. El bienestar social e individual; y
- IX. La promoción de la participación de los órdenes de gobierno en la política de población.

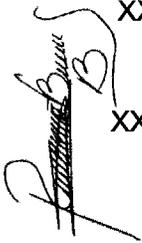
Artículo 4. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Acta: al documento públicamente autorizado por el oficial del Registro Civil y por servidores públicos facultados para ello, en el que se hace constar Hechos o Actos Susceptibles de Registro inscrito en los libros del Registro Civil;
- II. Base de Datos Nacional del Registro Civil: al sistema de datos a cargo de la Secretaría de Gobernación, en el que se concentran los registros certificados de los Hechos o Actos Susceptibles de Registro que obren en el Registro Civil de cada entidad federativa y en las Oficinas Consulares de México, que sean remitidos a la Secretaría, mediante mecanismos de interconexión;
- III. Clave Única de Registro de Población: al código de registro e identificación, asociado a la identidad de una persona, que permite la interacción tanto en los ámbitos público como privado y digital;
- IV. Consejos de las Demarcaciones Territoriales: a los consejos de población u organismos equivalentes adscritos a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- V. Consejos Estatales: a los consejos de población u organismos equivalentes en las entidades federativas;
- VI. Consejos Municipales: a los consejos de población u organismos equivalentes adscritos a los ayuntamientos;
- VII. Consejo Nacional: al Consejo Nacional de Población;
- VIII. Datos biométricos: datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a características físicas o fisiológicas de una persona física que permitan distinguir o confirmar fehacientemente la identidad única de la persona;
- IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- X. Derechos sexuales y reproductivos: el derecho de toda persona a ejercer su sexualidad con plena libertad, seguridad y responsabilidad, así como el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad y reproducción, con respeto a su orientación sexual e identidad de género, sin coerción, discriminación ni violencia, y garantizar el derecho a la información y a los medios necesarios para su salud sexual y reproductiva.
- XI. Desplazamiento interno forzado: la acción por la cual las personas se han visto obligadas a abandonar su lugar de residencia habitual, sin cruzar una frontera internacionalmente reconocida, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de delincuencia o violencia, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano ;
- XII. Dinámica demográfica: respecto a la población, el cambio en el volumen, estructura o distribución en el territorio, producto de la interrelación de las variables demográficas básicas, tales como natalidad, mortalidad y migración, tanto interna como internacional;
- XIII. Educación integral para la sexualidad (EIS): es aquella que tiene un enfoque holístico basado en el marco de los derechos humanos. Trata de vincular los conocimientos con el desarrollo de habilidades, actitudes y valores que favorezcan la posibilidad de que la sexualidad sea asumida de una manera informada, placentera, constructiva y responsable. Además de tener



su base en los derechos humanos, la EIS está basada en evidencia científica y en la observancia de los valores de una sociedad democrática y pluralista a fin de generar respeto a las diferencias, el rechazo a cualquier forma de discriminación y la promoción de toma de decisiones responsables e informadas acerca de la sexualidad.

- XIV. Hecho o acto susceptible de registro: al hecho vital, nacimiento y defunción, o acto jurídico, adopción, reconocimiento, matrimonio, divorcio, presunción de muerte e inscripción de sentencias y situaciones de extranjería, entre otros, que tienen relevancia jurídica al crear o modificar derechos y obligaciones;
- XV. Identidad: al conjunto de rasgos y atributos de la persona física, que la caracterizan y la distinguen de las demás personas, y que la constituyen como sujeto de derechos y obligaciones;
- XVI. Inscripción: al proceso mediante el cual se registran los Hechos o Actos Susceptibles de Registro de las personas ante el Registro Civil;
- XVII. Ley: a la Ley General de Población;
- XVIII. Migración interna: al cambio de residencia de una persona o grupo de personas a otra entidad federativa, municipio o demarcación territorial;
- XIX. Migración internacional: al movimiento de personas que dejan el país de origen o residencia habitual para establecerse temporal o permanentemente en un país distinto al de su origen o residencia habitual;
- XX. Movilidad interna: al desplazamiento territorial no permanente de la población, como movimientos cotidianos, repetitivos y de alta variación estacional que permiten a la población realizar o acceder a una red de actividades, de bienes o servicios en diferentes ámbitos de su vida;
- XXI. Perspectiva de curso de vida: es un enfoque que estudia a las vidas individuales, los contextos estructurales y el cambio social de manera conjunta y multidisciplinaria, considerando a una secuencia de eventos y roles sociales, graduados por la edad, que están incrustados en la estructura social y el cambio histórico;
- XXII. Planeación demográfica: al conjunto de acciones dirigidas a establecer diagnósticos, plantear escenarios, identificar líneas de acción a corto, mediano o largo plazo, así como su monitoreo y evaluación, para alcanzar los objetivos y metas asociadas a la política de población;
- XXIII. Población del país: a las personas mexicanas y extranjeras que se encuentren en el territorio nacional;
- XXIV. Política de población: al conjunto de las acciones públicas dirigidas a lograr la debida consideración de la dinámica, estructura y distribución territorial de la población en los procesos de desarrollo a nivel nacional y subnacional, así como a asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos vinculados con los fenómenos demográficos;
- XXV. Programa Nacional: al Programa Nacional de Población;
- XXVI. Registro Civil: a la institución pública que hace constar, mediante la intervención de funcionarios autorizados e investidos de fe pública, Hechos o Actos Susceptibles de Registro;
- XXVII. Reglamento: al Reglamento de la Ley General de Población;



- XXVIII. Salud sexual y reproductiva: el estado general de bienestar físico y mental en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos.
- XXIX. Secretaría: a la Secretaría de Gobernación; y
- XXX. Secretaría General: a la Secretaría General del Consejo Nacional de Población.
- XXXI. Cédula Única de Identidad Digital: documento fundacional de carácter nacional de tipo digital que acredita de manera fehaciente el registro y la identidad de una persona, y constituye de forma primaria el documento oficial de identificación ante todas las autoridades mexicanas, ya sea en el país o en el extranjero, y ante las personas físicas y morales con domicilio en el país, así como para todo tipo de trámite o servicio.

Artículo 5. El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, debe:

- I. Formular y conducir la política de población;
- II. Formular y conducir la política pública de registro universal y oportuno de las personas;
- III. Generar indicadores sociodemográficos asociados a la política de población, para la definición, seguimiento y evaluación de programas gubernamentales;
- IV. Asegurar que las acciones de los distintos órdenes de gobierno, emprendidas con relación a los pueblos, comunidades, indígenas, afromexicanos, personas en situación de pobreza, personas mayores, migrantes, mujeres, niños y niñas, población LGTTTIQA y otras que forman parte de la composición pluricultural del país, se realicen desde una perspectiva de respeto y promoción de la interculturalidad y de los derechos individuales y colectivos;
- V. Realizar, en el marco de sus atribuciones, acciones que contribuyan a garantizar el pleno ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos;
- VI. Incorporar la educación integral de la sexualidad en todos los niveles del Sistema Educativo Nacional, así como en las políticas y los programas de atención integral a poblaciones infantil y adolescente menor de 18 años;
- VII. Incorporar la integración de los indicadores y criterios sociodemográficos en la definición de planes y programas sobre medio ambiente con el fin de lograr un mejor equilibrio entre el tamaño, ritmo de crecimiento y distribución de la población, aprovechamiento, conservación y uso de los recursos naturales;
- VIII. Incorporar los estudios e investigaciones en materia de población, incluyendo las proyecciones demográficas en sus distintos niveles de agregación, en el diseño, monitoreo y evaluación de las políticas públicas;
- IX. Establecer acciones que faciliten la movilidad de la población en el territorio nacional, con el objeto de adecuar su distribución geográfica a las posibilidades y potencialidades de desarrollo de las zonas rurales, ciudades y regiones;
- X. Incorporar estrategias y propuestas intersectoriales en apoyo a las necesidades de la población de personas mayores y la población que registra condiciones de discapacidad, así como a la prevención y atención integral de su salud, principalmente un sistema de cuidados a largo plazo por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud en relación con los desafíos que plantea la estructura por edad de la población en los distintos grupos de población;



- XI. Impulsar que las autoridades de las entidades federativas realicen acciones que favorezcan la atención de problemas demográficos y el desarrollo de programas de población;
- XII. Establecer, integrar, administrar y operar el Registro Nacional de Población y el Servicio Nacional de Identificación Personal;
- XIII. Asignar la Clave Única de Registro de Población, así como expedir, la Cédula Única de Identidad Digital único de identidad digital, en los términos de la presente Ley, del Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XIV. Prestar los servicios de gestión de la identidad, en los términos establecidos en el Reglamento y demás disposiciones aplicables; y
- XV. Las demás que establezca la Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 6. Corresponde a las dependencias, órganos autónomos y entidades de la Administración Pública Federal, según sus atribuciones, la aplicación y ejecución de los programas gubernamentales en materia de población.

Artículo 7. Corresponde, en forma concurrente, al Ejecutivo Federal, a las entidades federativas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales, lo siguiente:

- I. Promover estrategias para la ejecución de la política de población;
- II. Promover campañas de comunicación que impulsen el conocimiento de la población sobre los derechos en materia poblacional, con especial énfasis en aquellos que impliquen atención a la población en situación vulnerable.
- III. Acordar los mecanismos de seguimiento y monitoreo con base en las resoluciones y acuerdos de la Comisión Consultiva de enlace con las entidades federativas;
- IV. Las demás que, en el ámbito de sus atribuciones, les confieran la Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 8. La Secretaría es la autoridad competente para interpretar, para efectos administrativos, la Ley y las disposiciones que emanen de ella.

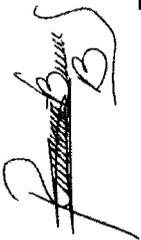
Artículo 9. A falta de disposición expresa en la Ley, debe aplicarse de manera supletoria la Ley de Migración.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE POBLACIÓN, REGISTRO DE POBLACIÓN E IDENTIDAD

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE POBLACIÓN



SECCIÓN PRIMERA DEL CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN

Artículo 10. El Consejo Nacional es el órgano colegiado encargado de la formulación, emisión, planeación y evaluación de la política de población del país.

Artículo 11. El Consejo Nacional está integrado por los titulares de las Secretarías siguientes, quienes cuentan con voz y voto:

- I. Gobernación, quien lo presidirá;
- II. Relaciones Exteriores;
- III. Seguridad y Protección Ciudadana;
- IV. Hacienda y Crédito Público;
- V. Bienestar;
- VI. Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VII. Economía;
- VIII. Agricultura y Desarrollo Rural;
- IX. Comunicaciones y Transportes;
- X. Educación Pública;
- XI. Salud;
- XII. Trabajo y Previsión Social; y
- XIII. Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.

Asimismo, está conformado por los representantes de las siguientes entidades paraestatales, las cuales cuentan con voz y voto:

- XIV. Instituto Mexicano del Seguro Social;
- XV. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XVI. Instituto Nacional de las Mujeres;
- XVII. Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; y
- XVIII. Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Así como el órgano autónomo:

- XIX. Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Además del Consejo Consultivo Ciudadano para la Política de Población, órgano de consulta del Consejo Nacional de Población que tendrá por objeto presentar opiniones, sugerencias o recomendaciones para el mejor cumplimiento de los programas de población. Con voz pero sin voto.

Artículo 12. Las personas integrantes del Consejo Nacional pueden nombrar una persona suplente, quien debe de tener como mínimo, un nivel jerárquico de Subsecretaría

El Consejo Nacional puede invitar a otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cuando los asuntos a tratar tengan relación con sus atribuciones, así como a diputados y

senadores integrantes del H. Congreso de la Unión, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil u organismos internacionales acreditados en el país a través del representante que designen, quienes contarán únicamente con voz.

El Consejo puede solicitar asesoría de especialistas en problemas de desarrollo y demografía y, en su caso, integrar las unidades interdisciplinarias de asesoramiento que estime pertinentes.

Artículo 13. El Ejecutivo Federal por conducto del Consejo Nacional, debe coadyuvar en la creación de Consejos de Población en las entidades federativas, en los municipios y en las demarcaciones territoriales, para participar en la atención de problemas demográficos y en el desarrollo de programas de población, según corresponda.

Artículo 14. El Consejo Nacional tiene las atribuciones siguientes:

- I. Dar seguimiento a los programas y estrategias, así como realizar propuestas de reformas a la legislación, en materia de población, y emitir la normatividad que regule su funcionamiento;
- II. Coordinar las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento del Programa Nacional y de los acuerdos del Consejo Nacional;
- III. Elaborar y difundir los informes anuales de los resultados obtenidos en el cumplimiento de sus atribuciones y de las acciones por realizar en materia de población;
- IV. Presentar al titular del Ejecutivo Federal el Programa Nacional para su aprobación;
- V. Avalar las proyecciones de población;
- VI. Establecer las comisiones internas de trabajo;
- VII. Indicar, definir y estimar indicadores demográficos que contribuyan al pleno ejercicio de los derechos individuales y colectivos de la población y, de manera específica, de los pueblos y comunidades indígenas, afroamericanas y otras que forman parte de la composición pluricultural del país;
- VIII. Establecer las bases y los procedimientos de coordinación entre las dependencias, entidades e instituciones que participen en los programas de población;
- IX. Incorporar en sus programas de trabajo, los objetivos e indicadores demográficos, así como las proyecciones de población que la Secretaría General genere;
- X. Establecer prioridades y estrategias interinstitucionales en materia de población;
- XI. Dar seguimiento y evaluar los avances generales de la política y los programas en materia de población, incluyendo los compromisos sectoriales e institucionales específicos; y
- XII. Las demás que le confieran la Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 15. La presidencia del Consejo Nacional, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al Consejo Nacional;
- II. Proponer al Consejo Nacional la creación de comisiones internas de trabajo, cuando lo considere necesario;
- III. Convocar a los integrantes del Consejo Nacional a la celebración de sesiones;
- IV. Disponer lo necesario para dar cumplimiento a los acuerdos tomados por el Consejo Nacional;



- V. Requerir a la Secretaría General y a los integrantes del Consejo Nacional los informes que estime necesarios; y
- VI. Las demás que le confiera la Ley, su Reglamento, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16. Los integrantes del Consejo Nacional tienen las atribuciones que se señalen en el Reglamento de la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 17. El Consejo Nacional debe sesionar de manera ordinaria cuando menos una vez al año, y de manera extraordinaria las veces que sea necesario, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables.

Los integrantes del Consejo Nacional deben resolver los asuntos discutidos en el mismo, que les competan, en los términos establecidos en el Reglamento.

Artículo 18. Los integrantes del Consejo Nacional deben evaluar los asuntos que les competan, atendiendo a lo siguiente:

- I. El Programa Nacional;
- II. Las proyecciones de población;
- III. Los indicadores demográficos; y
- IV. Lo establecido en otras disposiciones aplicables.

Artículo 19. Las comisiones internas de trabajo están conformadas por representantes de los integrantes del Consejo Nacional, así como de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, cuando su intervención sea necesaria para la instrumentación y ejecución de los programas en materia de población. Los integrantes de dichas comisiones deben contar con un nivel mínimo de Director General, y pueden nombrar un suplente de nivel jerárquico inmediato inferior.

Artículo 20. Las comisiones internas son presididas por la Secretaría General y tienen las funciones que se establezcan en las disposiciones aplicables.

Artículo 21. El Consejo Nacional cuenta con una Comisión Consultiva de enlace con las entidades federativas, que constituye el órgano de coordinación, vinculación y seguimiento de las políticas de población entre el Ejecutivo Federal y las entidades federativas, cuyas resoluciones deberán ser adoptadas, con las atribuciones, organización y funcionamiento que se determine en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

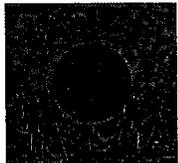
SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 22. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Nacional cuenta con una Secretaría General, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, que actúa como órgano técnico y administrativo para ejecutar, coordinar y supervisar sus acuerdos, así como para atender los asuntos relacionados con la formulación de la política de población.

Artículo 23. La Secretaría General para su operación estará conformada por una persona Titular/Jefa de Unidad Administrativa y, al menos cuatro Direcciones Generales a su cargo. Puede integrar grupos técnicos e interdisciplinarios de asesoramiento en temas de población que estime pertinentes.

Artículo 24. La Secretaría General tiene las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Programa Nacional de Población y presentarlo al Consejo Nacional;
- II. Apoyar al Consejo Nacional en el seguimiento de los programas derivados de la planeación demográfica nacional, así como en la evaluación de su efecto en el volumen, estructura, dinámica y distribución territorial de la población;
- III. Promover y proporcionar apoyo técnico a las autoridades correspondientes para la formulación y desarrollo de los Programas Estatales, Municipales y de las Demarcaciones Territoriales, en el marco de la política de población;
- IV. Auxiliar a los integrantes del Consejo Nacional en la elaboración de los informes que presenten sobre las acciones realizadas en materia de población y de aquellos que les solicite el propio Consejo Nacional o su Presidencia;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional;
- VI. Analizar y difundir información sobre los fenómenos demográficos del país;
- VII. Elaborar y difundir un informe anual de la situación demográfica del país, el cual señalará las prioridades en materia de población;
- VIII. Elaborar y someter a consideración del Consejo Nacional las proyecciones de población;
- IX. Elaborar diagnósticos y estudios en materia de población, considerando como mínimo indicadores en las siguientes temáticas:
 - a) Marginación y desigualdad regional;
 - b) Migración internacional;
 - c) Distribución territorial de la población, la movilidad y la migración interna y el desplazamiento interno forzado;
 - d) Salud sexual y reproductiva;
 - e) Desarrollo urbano, medio ambiente y sostenibilidad;
 - f) Población con discapacidad;
 - g) Mortalidad;
 - h) Violencia;
 - i) Envejecimiento de la población; y
 - j) Pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos.
- X. Emitir indicadores demográficos, con base en los indicadores clave, en materia de población y dinámica demográfica, generados por el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- XI. Identificar las áreas prioritarias de generación de información demográfica de utilidad para las acciones gubernamentales en materia de población;
- XII. Asesorar y proporcionar asistencia técnica en materia de población a organismos y órganos públicos de los tres órdenes de gobierno, mediante la celebración de convenios o acuerdos;
- XIII. Gestionar, en el ámbito de su competencia, programas de cooperación con organismos internacionales;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

- XIV. Proponer las bases y procedimientos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y demás instituciones que participen y ejecuten la política de población, el Programa Nacional y otros programas en materia de población;
- XV. Identificar y someter a consideración del Consejo Nacional las acciones prioritarias para la ejecución de la política de población;
- XVI. Elaborar y proporcionar la información demográfica para el diseño de los programas de salud sexual y reproductiva;
- XVII. Elaborar y difundir programas de información, educación integral de la sexualidad y comunicación en materia de población;
- XVIII. Contribuir, en coordinación con la Unidad de Política Migratoria, Registro e Identidad de las Personas, con las instituciones parte para el establecimiento de las estrategias y líneas de acción en relación con la migración internacional y el desplazamiento interno forzado.
- XIX. Elaborar y proponer al consejo estrategias intersectoriales e intergubernamentales con perspectiva de derechos humanos, género, curso de vida e interculturalidad, principalmente un sistema de cuidados a largo plazo con relación a los desafíos que plantea dinámica fin de ampliar las oportunidades de acceso a la salud, educación y empleo, con énfasis en los grupos históricamente discriminados; y
- XX. Las demás que le confieran la Ley, el Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS CONSEJOS DE POBLACIÓN U ORGANISMOS EQUIVALENTES

Artículo 25. Las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México deben establecer Consejos Estatales, Consejos Municipales y Consejos de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, u organismos equivalentes, que actuarán de manera coordinada con la Secretaría General, a fin de garantizar su participación en la atención de los problemas demográficos.

Artículo 26. La Secretaría General debe gestionar que los Consejos Estatales, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, o sus equivalentes, implementen las decisiones del Consejo Nacional para diseñar, implementar y evaluar la planeación demográfica.

Artículo 27. Los Consejos Estatales, Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México u organismos equivalentes, en el ejercicio de sus atribuciones, deben incorporar la política de población como un elemento transversal de sus políticas públicas, programas y normativa que emitan.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES DE LA SECRETARÍA EN MATERIA DE REGISTRO DE POBLACIÓN E IDENTIDAD

Artículo 28. En materia de registro de población e identidad, la Secretaría tiene las atribuciones siguientes:

- I. Integrar, concentrar, organizar, custodiar y administrar la información a través del Registro Nacional de Población;
- II. Establecer, administrar y operar el Servicio Nacional de Identificación Personal;
- III. Recabar mediante los procedimientos previstos en la presente Ley y el Reglamento, la información relativa a la identidad de las personas;
- IV. Establecer las normas, métodos y procedimientos del Registro Nacional de Población;
- V. Determinar los métodos de identificación y los procedimientos de registro de las personas en la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno;
- VI. Establecer las normas, métodos y procedimientos, así como celebrar acuerdos, convenios y demás instrumentos jurídicos con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para brindar los servicios que refiere la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VII. Validar la identidad de la población del país, mediante sus datos personales;
- VIII. Validar la identidad, previo la emisión de certificados digitales que emita cualquier autoridad certificadora facultada, en términos de lo que disponga la normativa aplicable;
- IX. Expedir la Cédula Única de Identidad Digital identidad digital en los términos de la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- X. Establecer los elementos y características mínimas con que deben contar los documentos oficiales de identificación, emitidos por los tres órdenes de gobierno, en términos de lo que disponga el Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XI. Certificar los documentos de identificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- XII. Generar y publicar la información estadística sobre el registro e identificación de población, observando lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y
- XIII. Las demás que establezca el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA DE POBLACIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS PROGRAMAS EN MATERIA DE POBLACIÓN

Artículo 29. El Programa Nacional es el instrumento jurídico que contiene los objetivos, estrategias, líneas de acción, indicadores y demás elementos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables, para la implementación de la política de población.

Artículo 30. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría General, debe gestionar la participación de las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el

ámbito de sus atribuciones, para implementar las acciones a que se refiere el Programa Nacional, a fin de consolidar y lograr los objetivos de la política de población.

Artículo 31. La Secretaría General debe formular el Programa Nacional atendiendo a la Ley de Planeación, los principios establecidos en esta Ley, los indicadores demográficos y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 32. Sin perjuicio de lo que disponga la normativa en la materia, la Federación debe gestionar que los programas estatales, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México consideren, al menos, lo siguiente:

- I. Marco normativo;
- II. Diagnóstico sociodemográfico;
- III. Alineación a metas nacionales, estatales y municipales, según corresponda;
- IV. Objetivos;
- V. Estrategias;
- VI. Líneas de acción, e
- VII. Indicadores de evaluación.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS

Artículo 33. Para los efectos de esta Ley, se entiende por derechos sexuales y reproductivos, el derecho de toda persona a ejercer su sexualidad y reproducción con plena libertad, seguridad y responsabilidad, así como el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad y reproducción, con respeto a su orientación sexual e identidad de género, sin coerción, discriminación y violencia, y garantizar el derecho a la información y a los medios necesarios para su salud sexual y reproductiva.

Artículo 34. Para los efectos de esta Ley, se entiende por salud sexual y reproductiva el estado general de bienestar físico y mental en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo, sus funciones y procesos, en términos de la normativa aplicable, que incluye:

- I. La capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, y
- II. La libertad para decidir de manera responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos.

Artículo 35. El Consejo Nacional debe gestionar ante la Federación, las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y del sector privado, así como en Órganos Autónomos, instituciones educativas públicas y privadas que, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen acciones que garanticen el derecho de todas las personas a la toma de decisiones libres, responsables e informadas sobre salud sexual y reproductiva, por medio de:

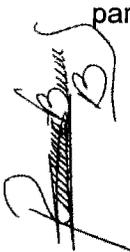
- I. Acciones de información, educación y comunicación a la población orientadas a proporcionar de manera oportuna, suficiente y veraz, los elementos que le permitan a las personas tomar las decisiones para el ejercicio de una sexualidad responsable y libre de riesgos y una reproducción elegida;
- II. El acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, oportunos, integrales y de calidad;
- III. Una oferta anticonceptiva que responda a las necesidades de la población;
- IV. La eliminación, de barreras socioculturales e institucionales que dificultan el acceso de las personas a servicios de salud sexual y reproductiva, interrupción del embarazo en las causales permitidas por la ley, así como el pleno ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos;
- V. La promoción del ejercicio efectivo de los derechos sexuales y reproductivos de todas las personas, en los ámbitos nacional, estatal y municipal, en las dependencias de la Administración Pública Federal y en el sector privado, así como en instituciones educativas públicas y privadas;
- VI. La promoción del marco legal y de políticas públicas de educación integral de la sexualidad, la salud sexual y reproductiva de la población;
- VII. El fortalecimiento de las acciones de prevención del embarazo en población adolescente;
- VIII. La incorporación del enfoque de igualdad de género en las políticas, programas y acciones sectoriales de población, asimismo generarán, elaborarán y difundirán estadísticas desglosadas por sexo y grupos de edad que apoyen la reducción de las brechas de género; y
- IX. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN DE LA POBLACIÓN

Artículo 36. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, Municipal y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ejercicio de sus atribuciones o funciones, deberán incorporar el enfoque de igualdad de género en las políticas, programas y acciones sectoriales de población, asimismo, generarán, elaborarán y difundirán estadísticas desglosadas por sexo, lugar de residencia, grupo étnico, discapacidad y grupos de edad que apoyen la reducción de las brechas de género.

Artículo 37. Para fines estadísticos, de diseño de programas y políticas públicas, el Consejo Nacional debe identificar desagregados por sexo, lugar de residencia, grupo étnico y discapacidad, al menos, para los siguientes grupos de población:

- 
- I. Neonatos;
 - II. Pre-escolares;
 - III. Niños y niñas;
 - IV. Adolescentes;

- V. Jóvenes;
- VI. Adultos/as, y
- VII. Personas mayores.

CAPÍTULO IV

DE LA DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y LA MOVILIDAD DE LA POBLACIÓN

Artículo 38. Para los efectos de esta Ley, la distribución territorial de la población consiste en la forma en que la población habita el territorio.

Artículo 39. Las estrategias para atender la distribución territorial de la población deben estar establecidas en el Programa Nacional, de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, la política de población y demás disposiciones aplicables.

Artículo 40. La Secretaría General debe producir estudios e indicadores sociodemográficos a efecto que los tres órdenes de gobierno puedan incluir, en el ámbito de su competencia, las estrategias, metas y objetivos nacionales para impulsar una distribución territorial de sus habitantes en concordancia con las características y potencialidades locales identificadas en los instrumentos de planeación del desarrollo.

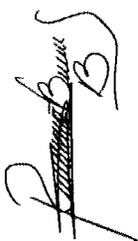
Artículo 41. La Secretaría General debe producir los estudios e indicadores sociodemográficos que establezca el Consejo Nacional a efecto que las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, puedan incluir en sus instrumentos de planeación los impactos de los flujos de migración interna.

Artículo 42. La Secretaría General debe procurar la vinculación entre la política de población y la política migratoria en los instrumentos de planeación, en un marco de respeto, protección y salvaguarda de los derechos humanos y de contribución al desarrollo nacional.

Artículo 43. La Secretaría General debe gestionar, entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno, el desarrollo de instrumentos para recabar y analizar la información sociodemográfica, a fin de garantizar que la planeación demográfica incluya consideraciones relativas a la migración interna e internacional, basadas en el estudio de sus causas y consecuencias, de sus vínculos con el desarrollo y de sus efectos en el volumen, estructura, dinámica y distribución territorial de la población.

Artículo 44. La Secretaría General debe facilitar a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, información sociodemográfica que sea posible obtener a partir de las fuentes de información existentes sobre migración internacional para que dichas autoridades, en el ámbito de su competencia, lleven a cabo las acciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de los migrantes.

Artículo 45. La Secretaría General debe facilitar a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, información sociodemográfica que sea posible obtener a partir de las fuentes de información existentes sobre desplazamiento interno forzado para que dichas autoridades, en el ámbito de su competencia, lleven a cabo las acciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos humanos de los desplazados.



TÍTULO CUARTO
REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIFICACIÓN PERSONAL

CAPÍTULO I
DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN
SECCIÓN PRIMERA

DE LA OPERACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN

Artículo 46. El Registro Nacional de Población es el sistema de información, administrado por la Secretaría, que contiene los datos personales relativos a la identidad de una persona, incluyendo datos biométricos de los mexicanos y de los extranjeros que se encuentren en México.

Artículo 47. El Registro Nacional de Población debe contener los datos siguientes:

- I. Nombre(s) y apellido(s);
- II. Sexo y/o género, según corresponda;
- III. Lugar y fecha de nacimiento;
- IV. Nacionalidad, cuando corresponda;
- V. Clave Única de Registro de Población, cuando corresponda;
- VI. Correo electrónico, cuando corresponda;
- VII. Datos biométricos; y
- VIII. Los demás que establezca el Reglamento.

Artículo 48. Al Registro Nacional de Población, además de la información prevista en el artículo que antecede, se deberán incorporar los datos siguientes, según corresponda:

- I. Los datos de inscripción de nacimiento y defunción de las personas, contenidos en los archivos de las Direcciones Generales del Registro Civil del país y de las Oficinas Consulares de México;
- II. Cuando corresponda, el número de la Carta de Naturalización, emitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- III. En el caso de niñas, niños y adolescentes menores de 18 años, así como personas mayores de edad que se encuentran en circunstancias que les impiden hacer uso de su derecho a la libre decisión o autonomía legal, de conformidad con la normativa aplicable, la Clave Única de Registro de Población de la o las personas que ostenten la patria potestad o tutela; y
- IV. Nombre o firma del titular, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 49. Para integrar el registro de las personas extranjeras y migrantes que se encuentren en México, además de los datos de identidad de las personas extranjeras a los que hace referencia la Ley

la legislación migratoria, se deberá incorporar, según corresponda, el Número Único de Extranjeros que emite el Instituto Nacional de Migración y/o la Clave Única de Refugiados que emite la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, los cuales deben vincularse con la Clave Única de Registro de Población que emita la Secretaría.

Artículo 50. El Registro Nacional de Población se alimentará de la información que deban proporcionar los Registros Civiles del país y las Oficinas Consulares de México en el exterior, así como de la información relativa a las Cartas de Naturalización que expida la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual integrará la Base de Datos Nacional del Registro Civil, en los términos del Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, el Registro Nacional de Población se alimentará de la información que sea remitida por el Instituto Nacional de Migración y la Comisión Mexicana de Ayuda a Refugiados, respecto al registro de las personas extranjeras que obren en sus bases de datos, en los términos del Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 51. Las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, deben contribuir, de la forma más sencilla y expedita posible, a la integración y actualización del Registro Nacional de Población, por medio de la información contenida en sus bases de datos y registros de personas. La Secretaría podrá establecer esquemas de colaboración con los organismos autónomos y fiscalizadores para tal fin.

Artículo 52. La Secretaría debe proporcionar y solicitar, cuando lo requiera, a través de los mecanismos seguros y confiables, información a las dependencias y entidades de la administración pública centralizada y paraestatal de los tres órdenes de gobierno, respecto de los datos de identidad y de registro de personas, que obren en sus respectivas bases de datos, que sea necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones. Para los mismos fines, la Secretaría debe establecer esquemas de colaboración con los organismos autónomos y fiscalizadores.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES

Artículo 53. Los datos personales contenidos en el Registro Nacional de Población tienen carácter confidencial, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 54. La Secretaría determinará, de conformidad con lo señalado en el Reglamento, los mecanismos para la actualización del Registro Nacional de Población, la seguridad de la información y el uso de las tecnologías biométricas necesarias para acreditar fehacientemente la identidad de las personas y la asignación de la Clave Única de Registro de Población.

Artículo 55. La Secretaría implementará las acciones necesarias para el manejo, custodia y tratamiento adecuado de la información contenida en el Registro Nacional de Población, mediante mecanismos que eviten e impidan su alteración, eliminación, pérdida, transmisión y acceso no

autorizados, a fin de asegurar la integridad, confiabilidad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley y en estricto y cabal cumplimiento a toda la normativa aplicable en la materia.

Artículo 56. La información que proporciona la Secretaría a las autoridades correspondientes, por conducto del Servicio Nacional de Identificación Personal, tiene carácter de confidencial, de conformidad con la legislación aplicable.

Los particulares que requieran utilizar el Servicio Nacional de Identificación Personal deben contar con la autorización de la persona cuya identidad pretendan validar o conocer, en los términos que disponga la normativa aplicable.

Serán datos públicos, reservados o confidenciales aquellos que tengan tal carácter de acuerdo a las disposiciones aplicables.

Artículo 57. Además de los supuestos establecidos en el artículo anterior, la Secretaría deberá atender las solicitudes relacionadas con los datos contenidos en el Registro Nacional de Población, en los casos siguientes:

- I. Cuando lo soliciten dependencias, entidades y organismos públicos de los tres órdenes de gobierno, así como los órganos constitucionales autónomos y fiscalizadores, para el exclusivo ejercicio de sus atribuciones;
- II. Cuando una persona solicite su propia información;
- III. Cuando exista orden judicial, o
- IV. En los demás casos que establezcan las leyes.

El Reglamento y la legislación en la materia establecerán el procedimiento y los requisitos para la atención de dichas solicitudes.

Artículo 58. La Secretaría debe adoptar las medidas necesarias para que quienes reciban información a través del Servicio Nacional de Identificación Personal no la divulguen a terceros, salvo en los casos que determinen las leyes, conforme a lo previsto en el Reglamento.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE IDENTIDAD DE LAS PERSONAS Y DE LA IDENTIFICACIÓN

Artículo 59. Todas las personas tienen derecho a la identidad, en los términos establecidos en el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la obligación de inscribirse al Registro Nacional de Población y obtener su Cédula Única de Identidad Digital, en los términos que establezca el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 60. La Secretaría, al registrar a una persona, asignará la Clave Única de Registro de Población en sus modalidades temporal o permanente, en los términos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría debe establecer los criterios que permitan registrar datos biométricos de las personas a edad temprana, considerando los avances que la tecnología permita, a efecto de que sea asociada a la Clave Única de Registro de Población en los términos del Reglamento y disposiciones aplicables.

Artículo 61. Los datos personales que se asocian a la Clave Única de Registro de Población y que conforman la identidad de una persona son, entre otros:

- I. Nombre(s) y apellido(s);
- II. Lugar de nacimiento;
- III. Fecha de nacimiento;
- IV. Nacionalidad, y
- V. Datos biométricos en términos de lo que disponga para este fin el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 62. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Salud, establecerá mecanismos para la interoperabilidad de las bases de datos a fin de facilitar la vinculación del certificado de nacimiento con el registro de nacimiento, y del certificado de defunción o en su caso, del certificado de muerte fetal, con el registro de defunción, por medio de la Clave Única de Registro de Población en los términos que establezca el Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Para lo dispuesto en el párrafo anterior, tanto el certificado de nacimiento, como el de defunción, así como las actas de nacimiento y de defunción, correspondientes, deben contener la Clave Única de Registro de Población.

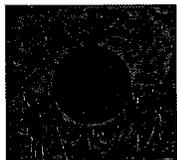
Artículo 63. Las dependencias y entidades de la Administración Pública y órganos constitucionales autónomos que, en virtud de sus atribuciones, integren algún registro de personas, deberán incorporar la Clave Única de Registro de Población como el identificador primario para los registros de personas que integran para su operación, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 64. La Cédula Única de Identidad Digital es el documento fundacional de carácter nacional que acredita de manera fehaciente el registro y la identidad de una persona, y constituye de forma primaria el documento oficial de identificación ante todas las autoridades mexicanas, ya sea en el país o en el extranjero, y ante las personas físicas y morales con domicilio en el país, así como para todo tipo de trámite o servicio

Artículo 65. La Cédula Única de Identidad Digital se expedirá a toda la población del país y a los mexicanos residentes en el extranjero, la cual podrá ser impresa o mostrarse a través de dispositivos electrónicos, en términos de lo dispuesto en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 66. La Cédula Única de Identidad Digital, será gratuito y deberá contener, tanto en su versión física como digital, por lo menos, los siguientes datos:

- I. Clave Única de Registro de Población;
- II. Nombre(s) y apellido(s);
- III. Fecha de nacimiento;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
"LXIV Legislatura de la Paridad de Género"

- IV. Entidad federativa de nacimiento;
- V. Nacionalidad, y
- VI. Datos biométricos en términos de lo que disponga para este fin el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 67. Corresponde al titular de la Cédula Única de Identidad Digital su custodia y conservación, así como asegurarse que los datos en ella contenidos estén actualizados permanentemente, incluidos los datos biométricos.

Artículo 68. Tendrán adicionalmente el carácter de documentos oficiales de identificación nacional aquellos que contengan los elementos y características mínimas que la Secretaría publique en el Diario Oficial de la Federación, en los términos del Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 69. Previo a la emisión de los documentos oficiales de identificación nacional, sus emisores deberán validar los datos personales que recaben o que estén contenidos previamente en sus bases de datos, con aquellos que integren el Registro Nacional de Población, así como la Clave Única de Registro de Población y, en su caso, los datos biométricos, mediante los mecanismos de interoperabilidad que establezcan en coordinación con la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 70. Para acreditar la identidad de una persona, los organismos e instituciones del sector público, del sector privado y del sistema financiero deben consultar el Servicio Nacional de Identificación Personal, por medio de la Clave Única de Registro de Población y/o de los datos biométricos, en términos de lo dispuesto en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 71. La Secretaría dará inactivará la Clave Única de Registro de Población cuando se registre una defunción ante el Registro Civil correspondiente, mediante la presentación de un certificado de defunción emitido por la autoridad correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría podrá inactivar la Clave Única de Registro de Población, por motivo distinto al de defunción, cuando sea por resolución de autoridad judicial o se realicen procesos de actualización, asociación, corrección, sincronización o depuración al Registro Nacional de Población, de conformidad con lo establecido en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DEL SERVICIO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL

Artículo 72. El Servicio Nacional de Identificación Personal es el servicio de interés público que presta el Estado, exclusivamente a través de la Secretaría, mediante el cual, con base en la información contenida en el Registro Nacional de Población, se consulta, valida, verifica y acredita la identidad de las personas y la validez de las identificaciones oficiales certificadas en los términos de la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 73. Para prestar el Servicio Nacional de Identificación Personal al sector privado se deberán cubrir los derechos que correspondan, para tal efecto la Secretaría, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establecerá el procedimiento y mecanismos para la prestación del servicio.

Artículo 74. El Servicio Nacional de Identificación Personal prestará los servicios que se establecen en el Reglamento y las disposiciones aplicables.

El Servicio Nacional de Identificación Personal deberá brindar los servicios de consulta de registros e impresión de copias certificadas de las actas relativas a Hechos o Actos Susceptibles de Registro, por los medios electrónicos que para tal efecto diseñe la Secretaría, en términos de la normativa aplicable.

Las copias certificadas emitidas por los medios a que refiere el párrafo anterior tendrán plena validez jurídica.

Artículo 75. Para el adecuado funcionamiento del Servicio Nacional de Identificación Personal, la Secretaría establecerá las especificaciones que permitan la interoperabilidad de la información sobre el registro de identidad de las personas, a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, así como de los tres órdenes de gobierno, órganos constitucionales autónomos y fiscalizadores, conforme a sus atribuciones, mediante el empleo de métodos homogéneos y seguros para el registro de personas.

La operación, organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Identificación Personal estarán regulados en los manuales que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 76. El Servicio Nacional de Identificación Personal contendrá y administrará el Registro Nacional de Población, el cual incluye las bases de datos personales, incluidos los datos biométricos; así como la Clave Única de Registro de Población, y pondrá a disposición de las personas, previa verificación, el acceso a sus datos de identidad registrados, de conformidad con lo establecido en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 77. El Reglamento establecerá los criterios específicos y los requerimientos mínimos para garantizar la uniformidad de los datos personales, incluidos los datos biométricos. También se establecerán los mecanismos tecnológicos y los servicios que permitan a las personas su acreditación en medios digitales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley General de Población publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974.

TERCERO. El Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de la Ley en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la entrada en vigor de la misma.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en este Decreto.

QUINTO. Para la implementación del presente Decreto, la Secretaría de Gobernación y demás Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal involucradas, realizarán las acciones necesarias para que las erogaciones destinadas a su cumplimiento, se contemplen en sus presupuestos aprobados para el ejercicio fiscal que corresponda.

Las legislaturas de las entidades federativas, en los términos de la legislación aplicable, deberán destinar los recursos para el cumplimiento de las obligaciones que les competen en términos del presente Decreto.

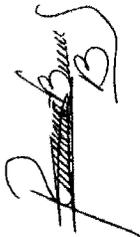
SEXTO. Los datos biográficos y biométricos captados para la integración del Registro Nacional de Ciudadanos, y el Registro de Menores de Edad, y expedición de las Cédulas de Identidad Ciudadana y Personal, respectivamente, así como para la integración del Catálogo de los Extranjeros Residentes en la República Mexicana previstos en la Ley General de Población expedida el 7 de enero de 1974 deberán ser utilizados para integrar el Registro Nacional de Población al que hace referencia el artículo 45 de la Ley.

SÉPTIMO. Todas aquellas referencias que existan en otras disposiciones relativas a la Cédula de Identidad Ciudadana y/o Cédula de Identidad Personal, deberán ser consideradas que hacen referencia a la Cédula Única de Identidad Digital, en los términos establecidos en la presente Ley.

OCTAVO. Posterior a la publicación del Reglamento, la Secretaría en un plazo no mayor a un año, emitirá un programa de transición para dar inicio al Servicio Nacional de Identificación Personal.

I. El Programa deberá contemplar al menos lo siguiente:

- a) El plazo y los procedimientos para recabar los datos biométricos de aquellas personas cuyos datos biométricos no estén en posesión de autoridades competentes;
- b) El plazo, procedimientos y requisitos que deberán cumplir las entidades y dependencias de la Administración Pública Federal, para incorporar como el identificador único para realizar el registro de personas y consultar sus bases de datos, la Clave Única de Registro de Población;
- c) El plazo, procedimientos y requisitos que deberán cumplir las entidades y dependencias de la Administración Pública de los tres órdenes de gobierno, así como de los órganos constitucionales autónomos para validar ante la Secretaría la identidad de las personas, a efecto de que obtengan el carácter de documentos oficiales de identificación, aquellas credenciales, cédulas, licencias, cartillas o cualquier otro documento análogo que emitan;



- d) Los programas de pruebas que implementará para verificar el funcionamiento del Servicio Nacional de Identificación Personal; y
 - e) El plazo, procedimientos y requisitos para expedir, en su caso, la Cédula Única de Identidad Digital tanto en su versión física como digital, determinando los mecanismos de vinculación a la firma electrónica avanzada, en los términos de la legislación aplicable.
- I. La Secretaría, con base en lo dispuesto en el programa de transición, publicará una declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, en la que informe sobre el inicio de operación del Servicio Nacional de Identificación Personal.

NOVENO. Para efectos de lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 27 de la Ley, la Secretaría notificará a las autoridades certificadoras la fecha en que darán inicio los servicios de validación respectivos.

La Secretaría realizará la notificación a que refiere el párrafo anterior dentro del año posterior al inicio de operación del Servicio Nacional de Identificación Personal.

DECIMO. Las autoridades en su respectivo ámbito de competencia contarán con un plazo de 365 días naturales a partir de la vigencia del presente, para modificar las disposiciones correspondientes y cualquier otro ordenamiento aplicable, a fin de lograr el cabal cumplimiento y objetivo del presente decreto.

Suscribe,

Dip. Rocío Barrera Badillo

Palacio Legislativo de San Lázaro a 10 de marzo de 2020.